



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA ESTABLECER LA IDONEIDAD EN EL CARGO DE DEFENSOR DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA Y SU ELECCIÓN MEDIANTE ELECCIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 133 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad establecer la idoneidad en el cargo de defensor de la Defensoría Universitaria y su elección por parte de la Asamblea Universitaria.

Artículo 3. - Modificación del artículo 133 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 133 de la Ley 30220, Ley Universitaria, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 133. Defensoría Universitaria

La Defensoría Universitaria es la instancia encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y vela por el mantenimiento del principio de autoridad responsable. Es competente para conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculadas con la infracción de derechos individuales. El Estatuto de la universidad establece los mecanismos de regulación y funcionamiento de la Defensoría.

No forman parte de la competencia de la Defensoría las denuncias vinculadas con derechos de carácter colectivo, derechos laborales, medidas disciplinarias, evaluaciones académicas de docentes y alumnos y las violaciones que puedan impugnarse por otras vías ya establecidas en la presente Ley, así como en el Estatuto y los reglamentos de cada universidad.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El defensor es elegido mediante elección por la Asamblea Universitaria, quien debe acreditar una sólida trayectoria ética, profesional y académica, conforme a los requisitos y procedimiento establecido en el reglamento."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – Normas reglamentarias

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, aprueba normas reglamentarias, según lo dispuesto en la presente ley.

Lima, julio de 2024



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/07/2024 10:13:04-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/07/2024 18:58:48-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/07/2024 10:13:19-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2024 09:55:27-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2024 11:53:09-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/07/2024 15:56:40-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181740128 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16/07/2024 15:35:58-0500



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." El inciso 2 del artículo 2 de la Carta Magna precisa que toda persona tiene derecho "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Es importante recordar que el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

En la misma línea, el máximo intérprete de la Carta Magna, en el fundamento 26 de la sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC, sobre la doctrina jurisprudencial del valor superior constitucional de la dignidad y su relación con el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, precisa esto:

Este Colegiado reitera esta doctrina jurisprudencial, y asume que el **valor superior de la dignidad humana** se proyecta en el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona, previsto en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.¹ **(agregado nuestro)**

¹ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La Carta Magna hace referencia a la educación estableciendo en su artículo 13 que "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo." Del mismo modo, el artículo 14 de la Carta Magna señala que "La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad." Por otro lado, el último párrafo del artículo 16 de la Constitución establece que "La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad [...]."

Sobre la participación en la promoción y conducción de instituciones educativas, el artículo 15 de la Ley Fundamental señala que "[...] Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley."

De otro lado, sobre la educación universitaria la Carta Magna señala lo siguiente:

Artículo 18. La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.
[...]



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resulta importante mencionar que, la Carta Magna, en su artículo 44, establece que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; además, en su artículo 55 la Constitución señala que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional." Al respecto, debemos recordar que el Estado peruano ha ratificado varios tratados en materia de derechos humanos que se vinculan directamente al derecho a la educación, los cuales tiene la obligación de dar cumplimiento. Sobre el particular, es conveniente recordar que la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú." Esta interpretación de lo señalado en la Constitución con el marco internacional resulta de vital importancia a la luz de los tratados que el Estado peruano ha ratificado en materia de derechos humanos y sobre el derecho a la educación.

Al respecto del mencionado instrumento internacional, es importante mencionar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, mediante su artículo 7, establece que "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. [...]". Más adelante, este instrumento internacional precisa, en su artículo 26, que "1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. [...]. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; [...]".

En la misma línea, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala lo siguiente:

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, **incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos**, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; [...] **(agregado nuestro)**

Asimismo, la Ley 28044, Ley General de Educación, indica lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano, **las atribuciones y obligaciones del Estado** y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. **Rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional**, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 2.- Concepto de la educación

La educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. Se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad. **(Énfasis nuestro)**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Más adelante, la Ley 28044, prescribe esto:

Artículo 8.- Principios de la educación

La educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo. Se sustenta en los siguientes principios:

a) La ética, que inspira una educación promotora de los valores de paz, solidaridad, justicia, libertad, honestidad, tolerancia, responsabilidad, trabajo, verdad y pleno respeto a las normas de convivencia; que fortalece la conciencia moral individual y hace posible una sociedad basada en el ejercicio permanente de la responsabilidad ciudadana.

[...]

De tal modo, el artículo 49 de la Ley 28044, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, establece que:

La Educación Superior es la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país y su adecuada inserción internacional.

Para acceder a la Educación Superior se requiere haber concluido los estudios correspondientes a la Educación Básica. Los estudios de Educación Superior se dividen en dos niveles: el pregrado y el posgrado.

Los estudios de pregrado conducen a los grados de bachiller técnico y bachiller, y a la obtención de los títulos que les correspondan. Los estudios de posgrado conducen a los grados de



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

maestro y doctor, son consecutivos y tienen como requisito previo el grado de bachiller. **(Énfasis agregado)**

Más adelante, sobre el estudiante, esta ley señala esto:

Artículo 53.- El estudiante

El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo.

Le corresponde:

a) Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.

[...] (Énfasis agregado)

El 9 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial el Peruano la Ley 30220, Ley Universitaria, cuyo artículo 1 precisa que ésta tiene por objeto "normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades"; que "promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura"; asimismo, establece que el Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria. El artículo 2 de la mencionada ley, regula a las universidades que funcionan en el territorio nacional bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Según el artículo 133 de la Ley 30220, "La Defensoría Universitaria es la instancia encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y vela por el mantenimiento del principio de autoridad responsable". Del mismo modo, este marco normativo agrega que la Defensoría Universitaria "Es competente para conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculadas con la infracción de derechos individuales". Como todos sabemos, el Estatuto de cada



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

universidad establece los mecanismos de regulación y funcionamiento de su respectiva Defensoría Universitaria.

De acuerdo al mencionado artículo de la Ley 30220, la Defensoría Universitaria no tiene competencia para atender denuncias vinculadas con derechos de carácter colectivo, derechos laborales, medidas disciplinarias. Tampoco debe atender denuncias vinculadas a evaluaciones académicas de docentes y alumnos y las violaciones que puedan impugnarse por otras vías de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y la referida ley, así como en el Estatuto de cada universidad y los reglamentos de las mismas.

II. PROBLEMA PÚBLICO

La educación es un fenómeno social de vital importancia para el desarrollo de las sociedades. Es por ello, que tiene relevancia constitucional y configura un sector clave en las políticas públicas que nuestro Estado debe desarrollar.

Como lo dijimos en el apartado anterior, la finalidad de la Defensoría Universitaria "es tutelar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y promover mecanismos de gobernanza pública, espacios de diálogo y mediación en la comunidad universitaria para buscar la correcta resolución de conflictos y establecer una cultura de paz"².

La Defensoría Universitaria se encarga de tramitar quejas o consultas, difundir los derechos universitarios, emitir recomendaciones y vigilar su cumplimiento,

² SUNEDU: "La Defensoría Universitaria es una instancia fundamental para la democracia, gobernanza y calidad educativa". Del 06 de agosto de 2018. Recuperado de: <https://www.sunedu.gob.pe/sunedu-defensoria-universitaria-instancia-fundamental-para-democracia-gobernanza-calidad-educativa/>



así como investigar posibles violaciones de los derechos contemplados en la Ley 302220, Ley Universitaria.³

Tal como lo hemos visto en el apartado anterior, según la Constitución Política, el Estado debe garantizar la no discriminación y debe brindar protección a las personas, pues, de lo contrario, vulneraría la Constitución, entre otras normas de rango legal. Entonces, brindar protección, pasa por otorgar mecanismos de participación a fin de procurar representatividad y legitimidad a las personas que defienden los derechos de los universitarios.

Es así que, debido a su relevancia en el ámbito de la comunidad universitaria, es necesario democratizar la elección del cargo de defensor de la Defensoría Universitaria, a fin de que tenga mayor representatividad y legitimidad; de tal modo, la propia comunidad universitaria lo elija como su representante. Ello, no debe significar politizar su cargo, sino, por el contrario, como dijimos líneas arriba, debe otorgar mayor representatividad y legitimidad, pues, como sabemos, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 076-2017-SUNEDU-CD, se aprobaron criterios técnicos para supervisar el cumplimiento del artículo 133 de la Ley 30220, Ley Universitaria, relacionado con la Defensoría Universitaria.

La referida resolución de la SUNEDU estableció que la universidad debe designar o elegir un(os) titular(es) para el ejercicio de las funciones de defensor Universitario. Por lo tanto, al quedar a discrecionalidad el cargo de defensor de la Defensoría Universitaria algunas universidades designan directamente y otras realizan elecciones a través de la Asamblea Universitaria.

En ese sentido, sostenemos que el cargo de defensor debe ser solo mediante elección democrática desde la Asamblea Universitaria, por lo que esta medida

³Ibidem.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

debe fijarse mediante norma con rango de ley, precisamente para darle la relevancia que corresponde y para que tenga esta medida mayor legitimidad.

Asimismo, mediante ley, se debe establecer como requisito que los defensores tenga la idoneidad necesaria para ocupar dicho cargo que protege los derechos de los universitarios de nuestro país.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no demandará recursos adicionales al Tesoro Público ni creará gasto al Estado peruano, pues esta iniciativa propone un mecanismo de elección del cargo de defensor de la Defensoría Universitaria en nuestro país, lo que no acarrea gasto, siendo importante mencionar que esta iniciativa abarca tanto a las universidades públicas como a las privadas.

De tal modo, de aprobarse la presente propuesta de ley, se estaría fortaleciendo el cargo de defensor de la Defensoría Universitaria, brindándole mayor representatividad y legitimidad, siendo que es un cargo que tiene que ver con la defensa de los derechos de los universitarios de nuestro país.

De tal modo, con este proyecto de ley, al democratizar el cargo de defensor de la Defensoría Universitaria, se beneficiará a toda la comunidad universitaria, pero también al establecer como requisito la idoneidad para ocupar el referido cargo.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa modifica el artículo 133 de la Ley 30220, Ley Universitaria, para fortalecer la idoneidad del cargo de defensor de la Defensoría Universitaria y establecer su elección a través de la Asamblea Universitaria.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 133 de la Ley 30220 Vigente	Artículo 133 de la Ley 30220 Propuesta
Artículo 133. Defensoría Universitaria La Defensoría Universitaria es la instancia encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y vela por el mantenimiento del principio de autoridad responsable. Es competente para conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculadas con la infracción de derechos individuales. El Estatuto de la universidad establece los mecanismos de regulación y funcionamiento de la Defensoría. No forman parte de la competencia de la Defensoría las denuncias vinculadas con derechos de carácter colectivo, derechos laborales, medidas disciplinarias, evaluaciones académicas de docentes y alumnos y las violaciones que puedan impugnarse por otras vías ya establecidas en la presente Ley, así como en el Estatuto y los reglamentos de cada universidad.	Artículo 133. Defensoría Universitaria La Defensoría Universitaria es la instancia encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y vela por el mantenimiento del principio de autoridad responsable. Es competente para conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculadas con la infracción de derechos individuales. El Estatuto de la universidad establece los mecanismos de regulación y funcionamiento de la Defensoría. No forman parte de la competencia de la Defensoría las denuncias vinculadas con derechos de carácter colectivo, derechos laborales, medidas disciplinarias, evaluaciones académicas de docentes y alumnos y las violaciones que puedan impugnarse por otras vías ya establecidas en la presente Ley, así como en el Estatuto y los reglamentos de cada universidad. El defensor es elegido mediante elección por la Asamblea Universitaria, quien debe acreditar una sólida trayectoria ética, profesional y académica, conforme a los requisitos y procedimiento establecido en el reglamento.



V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

Según el artículo 76º, numeral 2, inciso e) del Reglamento del Congreso, precisamos que la presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación":

Del mismo modo, esta propuesta de ley se vincula con la Décimo Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte".

Respecto de la Agenda Legislativa, este proyecto de ley se vincula con el punto 31. "Acciones del estado contra la discriminación y la inequidad social" y con el punto 41. "Sobre el acceso a la educación y la calidad en el contenido de esta".